



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de agosto de 2022. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informando a la señora Juez, que mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el día 11 de julio de 2022, la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que dispuso requerir a la parte demandante para que manifestara si efectivamente desiste del proceso ejecutivo, proferido por el Despacho el día 8 de julio de 2022 y notificado por estado No. 046 del 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.

LENYS ADRIANA BELLO REYES

Secretaria



Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado: **500014105001 2017 00622 00**
Demandante: XIOMARA VALLEJO RAMÍREZ
Demandado: SOLUCIONES EDUCATIVAS DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado el 8 de julio de 2022, por medio del cual, se dispuso requerir a la parte demandante para que manifestara si efectivamente desiste del proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de auto del 8 de julio de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante para que manifestara si efectivamente desiste del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el desistimiento no se encontraba suscrito por el apoderado de la demandante, y tampoco fue allegado desde la dirección electrónica de la parte demandante.

El día 11 de julio de 2022, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del 8 de julio de 2022, arguyendo que, el desistimiento si fue suscrito y remitido por el apoderado el pasado 14 de junio de 2022, y destacó que hasta la Secretaría del despacho acusó recibido.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 8 de julio de 2022, resulta improcedente, por cuanto, el auto por medio del cual se dispuso requerir a la parte demandante, es un auto de sustanciación, el cual no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En efecto, el citado artículo 64 del CPTSS establece que *“Contra los autos de sustanciación **no se admitirá recurso alguno**, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”* (Destaca el Despacho).

Ahora, teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante ratificó que, desiste del proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia,



con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, adicionalmente, acreditó que, el memorial de desistimiento también había sido remitido al Juzgado desde la dirección electrónica de la parte demandante y, según lo informado en la anterior constancia secretarial no fue incorporado al proceso, en razón a que “(...) llegaron dos solicitudes idénticas desde dos cuentas de correo diferentes, sin percatarnos que, sólo en el segundo mensaje venía adjunto el memorial con ambas firmas”, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el desistimiento de la demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, coadyuvado por el Representante Legal Suplente de la demandada SOLUCIONES EDUCATIVAS DE COLOMBIA S.A.S.

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que, si bien dentro del presente proceso, el 17 de septiembre de 2021 se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; lo cierto es que, dicha decisión no pone fin al proceso, pues el proceso continúa con el fin de lograr el pago de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, pues el apoderado de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir y no se ha emitido decisión alguna que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que se hallen vigentes, comoquiera que no se observan solicitudes adicionales al respecto. Así mismo, se ordenará la entrega a la sociedad demandada SOLUCIONES EDUCATIVAS DE COLOMBIA S.A.S., de los dineros que se hallen consignados a órdenes del proceso, si los



hubiere, y, no hay lugar a condenar en costas, en atención a lo solicitado por las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto calendado el 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante XIOMARA VALLEJO RAMÍREZ.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hallen vigentes, comoquiera que no se observan solicitudes adicionales al respecto.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la sociedad demandada SOLUCIONES EDUCATIVAS DE COLOMBIA S.A.S., de los dineros que se hallen consignados a órdenes del proceso, si los hubiere.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: DISPONER el archivo del proceso, previo las anotaciones de rigor.

OCTAVO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531e43f7d3fe33eb552f24715e688e5631dbff0d5074474df08865cbd2e2480**

Documento generado en 30/09/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>